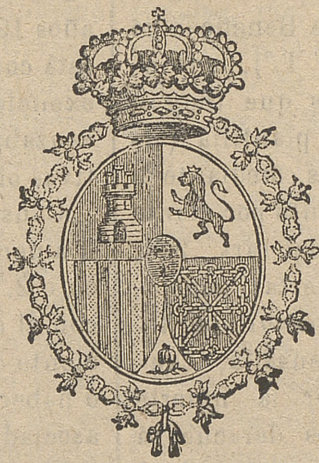


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1913)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Rodriguez, D. Fernando Naranjo y D. José Nieto, solicitando como patronos de la obra pía fundada en Palma del Río por D.ª Ana de Santiago, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que D.ª Ana de Santiago, en su testamento otorgado ante el Escribano don Gonzalo Vazquez en 3 de Mayo de 1575, dispuso que si fallecieren sin sucesion los sobrinos, á quienes instituyó herederos, pasara al Hospital de San Sebastian, de Palma del Río, el cortijo llamado de las Ventosillas, para que lo

hiciera tres partes, destinando una de ellas á la creacion de una capilla perpetua, la segunda la adquiriese el mismo Hospital para ayudar á curar á los pobres, y de lo que rentare la otra tersia parte, casen cada año una huérfana doncella, pobre y recogida;

Resultando que por Real orden de Gobernacion de 9 de Noviembre último se clasificó institucion de beneficencia particular la obra pía que para dotar en casamientos huérfanas pobres instituyó en Palma del Río D.ª Ana de Santiago, nombrando patronos á don Manuel Lopez, D. Fernando Naranjo y D. José Maria Nieto, el primero como Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el segundo como Cura párroco y representante del Sr. Duque de Híjar y el último como Regidor interventor de dicho Ayuntamiento de Palma del Río;

Considerando que la totalidad de la obra pía fundada por doña Ana de Santiago comprende tres objetos distintos, según queda ya dicho: primero, una capellanía perpetua; segundo, el aumento de dotacion al Hospital de San Sebastian, de Palma del Río, y tercero, una fundacion para dotes á doncellas huérfanas pobres;

Considerando que el primero de estos tres objetos no es benéfico, sino piadoso, y se hallan expresamente sujetas al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las entidades que lo cumplen por disposicion taxativa del ar-

tículo 191 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que el segundo de los objetos antes indicado, que constituye en realidad una verdadera fundacion con personalidad propia, toda vez que según los términos de la cláusula testamentaria, la tercera parte del cortijo de las Ventosillas, que á este fin había de destinarse, pasó á ser de la propiedad del Hospital, que como verdadero heredero la incorporó á sus bienes patrimoniales, comprendiéndola con éstos para todos los efectos, y con la obligacion de levantar la carga de un aniversario que la misma testadora impuso, por todo lo cual, la exencion en este punto no puede declararse sino en cuanto se reconociera al Hospital mismo, y en expediente separado, el derecho á ella;

Considerando en cuanto á las dotes para doncellas huérfanas y pobres que constituyen un objeto benéfico, á tenor del art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1890, y así se ha declarado ya de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911, 13 de Enero, 3 de Febrero y 20 de Abril de 1912, entre otras muchas;

Considerando que la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y de acuerdo con ella el Reglamento de 20 de Abril de 1911 (artículo 193, párrafo 9.º), declararon exentas del impuesto sobre los bienes

de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaracion por este Ministerio previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que la entidad interesada presente los documentos que justifiquen la índole de la institucion, sus constituciones, Estatutos y Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificacion;

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exencion del impuesto á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposicion de persona, se hallen afectos ó adscritos á la realizacion de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos;

Considerando que esta misma Ley suprimió la necesidad de la audiencia previa del Consejo de Estado que la anterior de 1910 exigía para declarar la exencion, reservándose este trámite, según se hizo constar en el preámbulo con que el proyecto de ley fué presentado á las Cortes, para los casos de duda ó de verdadera importancia;

Considerando que, según las disposiciones citadas, la fundacion de D.ª Ana de Santiago para dotes reune todas las condiciones requeridas para obtener la exencion, por cuanto ha presentado

los documentos necesarios para ello, y constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directamente de los bienes al fin, y faltando solamente la audiencia del Consejo de Estado, que ya no es hoy legalmente necesaria tratándose de casos como el presente, en que ninguna razón especial aconseja este trámite, debiendo entenderse que la nueva regulación legal del impuesto ha derogado el precepto reglamentario en que aquel requisito se exigía solamente para cumplir la disposición de la Ley de 1910, que expresamente le determinaba,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación de D.^a Ana de Santiago, pero entendiéndose limitado el beneficio a los bienes cuyos productos se apliquen a dotes para doncellas huérfanas y pobres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Durán y Pelayo solicitando, como Presidente y en favor del Montepío de Empleados de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por estimar que la institución se halla comprendida en el párrafo 9.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación de la parte dispositiva de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Agosto de 1895, en la que se clasifica este Montepío como institución de beneficencia particular;

2.º Otra certificación que acredita la personalidad del solicitante, y

3.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento orgánico del Montepío de que se trata, y en el cual consta que pueden formar parte del mis-

mo Montepío los empleados de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid (artículo 1.º), entendiéndose por tales los que tengan nombramiento de plantilla (artículo 12), los cuales, mediante el descuento de un tanto por ciento de su sueldo mensual (art. 2.º), tienen derecho á ciertas pensiones en casos de imposibilidad física, jubilación ó censata, causando también por la muerte del empleado otros derechos á pensiones en favor de su viuda ó sus de huérfanos, hallándose, por último, prevista la aplicación que han de tener los fondos del Montepío cuando éste desaparezca por insuficiencia de recursos para cubrir sus obligaciones ó por cesación de sus cargos de todos los empleados que la forman por supresión ó reforma de la Junta de Beneficencia:

Considerando que modificadas por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 las disposiciones de la de 29 de igual mes de 1910 que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y afectando una de sus modificaciones á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, es preciso examinar separadamente la cuestión por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la segunda de las citadas leyes, y en cuanto se refiere al año actual y sucesivos, en los cuales es aplicable la nueva legislación:

Considerando que el párrafo 9.º artículo 193, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con el sentido del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre anterior, concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades que en la misma disposición se determinan:

Considerando que el Montepío de Empleados de la Junta provincial de beneficencia de Madrid no es de beneficencia gratuita, porque para tener derecho á los servicios que presta se requiere como condición necesaria el pago de una cantidad mensual proporcionada al sueldo que el empleado disfruta:

Considerando que como Sociedad cooperativa de socorros mutuos, carácter que propiamente tiene la entidad de que se trata, tampoco puede ser declarada

exenta por lo que afecta á los años 1911 y 1912, puesto que no está constituida por obreros, y la ejecución reglamentaria sólo alcanzaba á las Sociedades cooperativas obreras:

Considerando que según el Reglamento de este Montepío (artículo 2.º), el fondo social se forma con el descuento de un tanto por ciento de sus sueldos, pensiones ó haberes pasivos impuestos á los asociados y con los auxilios y donativos que la entidad reciba, destinándose las cantidades así reunidas á satisfacer las pensiones y socorros á los mismos socios y sus familias que constituyen el objeto social único:

Considerando que el artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limitará á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, haciendo también extensiva la exención á los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que todas estas condiciones concurren, según queda dicho, en el Montepío de Empleados de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Montepío de Empleados de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exento en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Banco Español del Río de la Plata, impugnando el acuerdo de la Diputación Provincial de Vizcaya, de poner en vigor en dicha provincia el impuesto sobre el capital de las Sociedades sujetas á la Contribución de utilidades, estén ó no domiciliadas en el referido territorio foral, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la sucursal en Bilbao del Banco Español del Río de la Plata acudió á ese Ministerio en 23 de Agosto último, expresando:

»Que la Diputación Provincial de Vizcaya, en sesión celebrada el día 9 del mismo mes, había acordado poner en vigor en dicha provincia el impuesto sobre el capital de las sociedades sujetas á la Contribución de utilidades, señalando como cuota fija, que deberán pagar los Bancos domiciliados en Vizcaya, el 3 por 1.000 del importe del capital desembolsado, y tratándose de Bancos domiciliados fuera de la provincia, el 2 por 1.000, si su capital desembolsado no llega á 100 millones de pesetas, y el 1 por 1.000 si llegara ó excediera de esa cifra, declarando que se hallan sujetos á dicho impuesto sobre el capital los Bancos y Sociedades no domiciliados en Vizcaya, pero que realizan negocios dentro de la provincia y tienen establecido en ella agencias, sucursales ó representaciones para contratar en su nombre ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por cuenta de la casa matriz;

»Que el Banco Español del Río de la Plata, Sociedad extranjera domiciliada en Buenos Aires, había usado una sucursal en Bilbao, y la Diputación de Vizcaya, con arreglo á lo expuesto, tenía el propósito de considerar como capital de esta Sociedad el desembolsado por dicho Banco, que asciende á la cantidad de 196.978 386 pesetas oro, sobre cuyo capital total había de girar anualmente el nuevo tributo; y

»Que por entender que este criterio de la Diputación está en contradicción con lo establecido por el Estado en el art. 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el 11 del Real decreto de 25,

de Abril de 1911, al amparo de cuya legislación la expresada Sociedad de crédito se estableció en España, con el fin de evitar los irreparables perjuicios que se le irrogan, solicita se declare:

»1.º Que la disposición 1.ª transitoria del Real decreto de 25 de Abril de 1911, se refiere exclusivamente á las Sociedades constituidas en territorio exento, pero en manera alguna á las Sociedades extranjeras que tengan alguna agencia ó sucursal en aquel territorio, y

»2.º Que tales Sociedades extranjeras deben satisfacer el impuesto sobre el capital al Estado español, el cual fijará en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, la cuota fija anual por que han de tributar cuando realizan negocios en España, aunque tengan alguna agencia, sucursal ó representación en las Provincias Vascongadas, peticiones apoyadas por el Representante de la República Argentina en esta Corte, según comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado.

»Que reclamada de la Diputación de Vizcaya la certificación de su acuerdo fijando las bases del impuesto impugnado, de la cual aparece comprobada la afirmación de la sucursal reclamante, dicha Corporación solicitó ser oída respecto de la reclamación apuntada, contra lo cual opone evacuando dicho trámite, que deben ser desestimadas las peticiones del Banco del Río de la Plata:

»1.º Por incompetencia, pues contra los acuerdos adoptados por las Diputaciones Vascongadas en materia económica administrativa, no se da recurso de alzada en la vía gubernativa, según la jurisprudencia que cita, y para el caso de indeterminación del Concierato vigente ó exceso de jurisdicción, se resolvería de mutuo acuerdo, previa discusión; y

»2.º Porque según el texto del art. 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y 2.º también de su Reglamento de 25 de Abril siguiente, está sujeta al pago de la Contribución de utilidades á las Diputaciones vascongadas toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de las que haya obtenido dentro del territorio vasco, y de la misma manera deberán satisfacer la imposición sobre el capital, que es cuota mínima y forma parte inte-

grante de aquella Contribución, debiéndosele á dichas Corporaciones, por tener éstas la tributación concertada con el Gobierno, que en las demás provincias la percibe directamente del contribuyente; siendo, por lo demás, justa la imposición sobre todo el capital social, pues con todo el funciona, siquiera sea en potencia, la sucursal del Banco referido, pues de otro modo los Bancos locales en Vizcaya resultarían colocados en situación desventajosa, y nada más natural que la Diputación defienda los intereses de sus contribuyentes, aparte de asignar ingresos para la Hacienda provincial.

»Que examinado el asunto por la Dirección General de lo Contencioso, concreta su opinión en los siguientes términos:

»1.º Que la claridad de los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 25 de Abril de 1911 hacen innecesarias las declaraciones que se soliciten.

»2.º Que el tributo establecido por la Diputación de Vizcaya en 9 de Agosto de 1912 entraña contradicción con los pactos internacionales ajustados por España con naciones extranjeras, y es nulo, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 15 del Real decreto-concierto de 13 de Diciembre de 1906; y

»3.º Que si la Corporación pretende establecer y que surta efectos para con personas ó entidades no domiciliadas en territorio de la provincia de Vizcaya, habrá de someter sus bases á la previa aprobación del Gobierno.

»Que la Dirección General de Contribuciones propone que se declare:

»1.º Que la Diputación de Vizcaya carece de facultades para gravar con el impuesto sobre el capital á las Compañías extranjeras y á las nacionales no vascongadas que operan en el territorio de la Diputación; y

»2.º Que no procede dictar disposición alguna de carácter general que establezca aquella limitación de atribuciones, porque ella resulta claramente de los preceptos que actualmente rigen; y

»En tal estado remite V. E. el expediente á consulta de este Consejo en pleno:

»Considerando que el régimen económico de pacto para la aplicación de las contribuciones é impuestos en las provincias Vascon-

gadas, que, fundado en la Ley de 21 de Julio de 1876, consagró el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Julio de 1887 y el 41 de la de 5 de Agosto de 1893, origen del Concierato vigente aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, permite á las Diputaciones de dichas provincias, dentro de sus respectivos territorios, recaudar directamente de los contribuyentes los gravámenes que se hicieron materia del Concierato, pues la responsabilidad por los cupos concertados recae exclusivamente sobre las Diputaciones forales que se comprometieron á satisfacerlos:

»Considerando que al amparo de tan privilegiada situación, favorecida en el orden administrativo por la disposición 4.ª de las transitorias de la Ley de 29 de Agosto de 1882, dichas Corporaciones provinciales han podido, válidamente, acomodar el régimen tributario establecido en las leyes á sus peculiares costumbres y conveniencias locales; pero estas facultades y atribuciones de que están investidas tienen los límites infranqueables fijados por el artículo 15 del vigente Concierato de 1906, que les prohíbe adoptar disposición alguna en contradicción con los Tratados internacionales, y el 84 de la Constitución, que les obliga á ajustar sus determinaciones, en materia de impuestos, al régimen tributario del Estado:

»Considerado que la Ley de 29 de Diciembre de 1910 impuso á las Sociedades españolas y á las extranjeras que realicen negocios en España y tengan forma anónima ó comanditaria por acciones, si se dedican á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, el 3 por 1.000 del importe del capital de las mismas, y á las dedicadas á industrias de las demás tarifas al 6 por 1.000, como cuota mínima á deducir de las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas cuotas fuesen mayores; que el artículo 3.º, apartado B, establece en substancia que el capital de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y que el Gobierno queda autorizado para gravar el régimen tributario de aquellas cuyos estados respectivos tengan sometidas las españolas á un régimen desfavorable; y el Real de-

creto de 25 de Abril siguiente dicta reglas concretas en el artículo 8.º, y en los 17 á 27 para llegar á la determinación del capital de dichas Sociedades extranjeras las amplía en el 11 para limitar la imposición tributaria al que apliquen á sus negocios en España, y precisa en el 28 las condiciones bajo las cuales podrá el Gobierno hacer uso de la autorización que le ha sido concedida para acentuar, por motivos de reciprocidad, las obligaciones tributarias de las Compañías extranjeras que operan en nuestra nación:

»Considerando que la Diputación Provincial de Vizcaya, al sujetar al impuesto de que se trata el capital desembolsado de los Bancos, Compañías y Sociedades no domiciliadas en Vizcaya, incluso las extranjeras, si realizan negocios en la provincia y tienen establecidas en ella agencias, sucursales ó representaciones para contratar en su nombre, rebasó el límite de sus facultades en materia de impuesto, señalado en el apartado 4.º del citado artículo 84 de la Constitución del Estado, puesto que esta determinación suya se halla en oposición con la base tributaria establecida en los apuntados artículo 3.º, apartado letra B, de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y 8.º, 17 al 27 y 28 de su Reglamento de 25 de Abril de 1911, que fijan el impuesto para las Sociedades extranjeras únicamente sobre el capital con que operen en España; y

»Considerando que ésta manifiesta contradicción entre lo dispuesto por la Ley y lo acordado por la Diputación provincial de Vizcaya respecto de la tributación de las Sociedades extranjeras por las utilidades del capital, corresponde resolverla privativamente al Poder público, como de su exclusiva competencia, conforme á la ley fundamental del Estado,

»El Consejo, por mayoría, opina que procede declarar, como regla de general aplicación, que las Sociedades extranjeras sólo pueden satisfacer el impuesto sobre las utilidades del capital, con sujeción á las bases y condiciones establecidas en la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y Real decreto de 25 de Abril de 1911, cuyos preceptos no pueden ser alterados por los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales comprendidas en el Concierato económico aprobado por Real de-

creto de 13 de Diciembre de 1906.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 23 de abril de 1913)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse según ha propuesto la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, para su renovación parcial reglamentaria, á elegir cuatro Vocales propietarios y cuatro suplentes, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906:

Vistos asimismo los artículos 97 al 99 de la precitada Instrucción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Médicos titulares para la renovación parcial de su Junta de gobierno y Patronato, con arreglo al párrafo 3.º, artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que en la forma que prescribe la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, *Gaceta* del 13, se proceda por dicho Cuerpo á elegir cuatro Vocales propietarios y cuatro suplentes, que deben sustituir en su Junta de gobierno á los que han de cesar en la misma por haber cumplido el tiempo reglamentario, y cubrir las vacantes que en ella existan, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papeletas á que se refiere el artículo 5.º de las Ordenanzas citadas, se remitan en las capitales de provincia donde hubiere varios Subdelegados de Medicina, al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales puede verificarse, si conviniese, en un solo local.

4.º Que la elección para ele-

gir Compromisarios en cada partido judicial, se verifique el día 7 de Junio próximo, y la de los Vocales propietarios y suplentes por los Compromisarios en las capitales de las provincias el día 15 siguiente; y

5.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de gobierno y Patronato

del Cuerpo de Médicos titulares y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1913.—*Alba*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Abril de 1913.)

Núm. 1.444.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Obras públicas.

Expropiaciones.

Obras de explanacion del primer trozo del Canal de Simancas.

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de las aceñas y presa denominadas de Villamarciel, término municipal de Villamarciel.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Residencia	Nombre de los representantes	Residencia	Clase de la finca
1	D. Carlos Villanueva y San Juan	Bilbao	»	»	Aceñas y prisa

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa, y dentro del improrrogable plazo de quince días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 30 de Abril de 1913.—El Gobernador, *Manuel Ruiz y Diaz*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 1.456.

PAMPLONA.

Don Luis Emperador y Folez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber: Que á las once horas del día treinta de Mayo próximo, se procederá en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultaneamente en la del Juzgado de igual clase de Valoria la Buena, á la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo, de las fincas que se describen á continuacion, sitas en jurisdiccion de San Martin de Valveni.

1.ª Una casa sita en el casco de dicha villa, calle de Pajares, que consta de planta alta y baja, compuesta de varias habitaciones, con corral, cuadra y pajar, que todo mide próximamente quince metros de fachada y ocho de fondo, lindante por derecha entrando con la casa de Justiniano Martinez, izquierda calle de la Solana, de frente la calle, y accesorio corral de Justiniano de las Moras; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra sita en el mismo término, al pago de «Valdeoliva» ó «Campana», de cinco obradas próximamente, que la divide un arroyo, lindante por Norte Francisco B rona, Po-

niente Jacinto Vallejo, Oeste herederos de José Lázaro y Mediodía camino de las viñas, tasada en doscientas pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de «Barquillo la Buena», de cabida de una obrada, de barbecho, linda al Norte tierra de herederos de Francisco Torre, Sur otra de Leonardo Felicia, Este viña de Francisco Vallejo y Oeste senda que va á la granja de San Andrés; tasada en veinte pesetas.

4.ª Un páramo al pago de «Paramo de Robledo», de cabida de diez obradas, linda Norte con eriales concejiles, Poniente Justiniano Martinez, Este Saturnino Lázaro y Oeste Benito Gonzalez, cuya tierra que se halla de barbecho, está tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Dichos bienes han sido embargados á Don Antonio Martinez de las Moras, en autos ejecuti-

vos promovidos contra el mismo á nombre de la Sociedad Anónima «La Agrícola», y se hace constar que no se han obtenido los títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito y el de la presentacion de sus cédulas personales del corriente ejercicio no serán admitidos.

Dado en Pamplona á veintinueve de Abril de mil novecientos trece. —Luis Emperador.—Ante mí, P. H., Rafael Benito.

91

ANUNCIOS NO OFICIALES.

TRANVIAS DE VALLADOLID.

SOCIEDAD ANONIMA.

PAGO DE DIVIDENDO.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del acuerdo de la Junta general celebrada el 8 de Abril último, ha acordado pagar desde el 5 del corriente el dividendo de las acciones correspondientes al pasado ejercicio, abonándose 12'50 pesetas por accion libres de todo impuesto.

Dicho pago se verificará en el domicilio social contra cupón número 2, todos los días laborables de diez á doce.

Valladolid 2 de Mayo de 1913.—El Consejero Delegado, Francisco Zorrilla.

90

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.